



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0414-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS:



EUROFARMA GUATEMALA, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-1489

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

## VOTO 0158-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, Guachipelín de Escazú, en su condición de apoderada especial de la empresa **EUROFARMA GUATEMALA, S.A.**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Guatemala, con domicilio en Km. 16.5 Carretera a El Salvador, Cruce Llanos de Arrazola, Fraijanes, Guatemala, en contra de la resolución final dictada a las 16:30:54 horas del 20 de junio de 2024.



Redacta la jueza Norma Ureña Boza.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 14 de febrero de 2024, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa EUROFARMA GUATEMALA, S.A.,

presentó la solicitud de inscripción del signo , como marca de servicios, en clases 42 internacional, para proteger y distinguir, plataforma digital y servicios de desarrollo empresarial.

Mediante resolución final dictada a las 16:30:54 horas del 20 de junio de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual, declaró el abandono de la solicitud y el archivo del expediente porque la solicitante no cumplió con lo prevenido dentro del plazo conferido mediante auto de prevención dictado el 21 de febrero de 2024.

Inconforme con lo resuelto, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas en representación de la empresa EUROFARMA GUATEMALA, S.A., apeló y otorgada la audiencia de reglamento, argumenta que el 14 de febrero de 2014, su representada solicitó la inscripción del signo distintivo EURON, en clase 42 para proteger los siguientes servicios: plataforma digital y servicios de desarrollo empresarial, y mediante auto de las 14:10:17 horas del 21 de febrero de 2024, el Registro realizó prevención de fondo, la que fue contestada mediante adicional 2024-3868, pero por un error material, se



contestó la prevención indicando el expediente 2024-336, sin embargo, lo correcto era 2024-1489.

Solicita el desistimiento de la marca 2024-336, que fue presentado en el expediente 2024-1489, e inmediatamente se indica que el expediente correcto para desistir es el 2024-0336.

Requiere el saneamiento del proceso en pro del administrado, en virtud de haberse aclarado lo ocurrido y tomando en cuenta que la marca 2024-336 ya se encuentra publicada, continuar con el proceso de registro del expediente 2024-1849. Si bien se indicó mal el expediente, se presentó en tiempo y forma la contestación de forma. Refiere al voto 0216-2016, establece: "... es que este Tribunal analiza cada caso concreto, y si es posible dar oportunidad al saneamiento, así lo hace con fundamento en los principios de celeridad, economía procesal, eficiencia, verdad real, razonabilidad y proporcionalidad, que son aplicables y favorecen al administrado según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, Ley No. 8039...", la Ley y la jurisprudencia establecen la posibilidad de sanear un proceso en el cual el efecto de la resolución es el archivo.

Solicita se declare sin lugar la resolución de las 16:30:54 horas del 20 de junio de 2024, ya que se tiene por explicado lo sucedido y se demostró que se contestó la resolución.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso, los siguientes:



1. El auto de prevención dictado por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:10:17 horas del 21 de febrero de 2024, fue notificado a la representación de la empresa solicitante el 29 de febrero de 2024. (folios 9 a 11 del expediente principal).

2. La representación de la empresa **EUROFARMA GUATEMALA, S.A.**, no cumplió dentro del plazo conferido lo prevenido por el Registro de la Propiedad Intelectual en el auto dictado a las 14:10:17 del 21 de febrero de 2024. (folios 9 a 11 del expediente principal).

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos no probados de esta naturaleza que sean de interés para esta resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir del momento en que el Registro de la Propiedad Intelectual mediante auto dictado a las 14:10:27 horas del 21 de febrero de 2024, debidamente notificado el 29 de febrero de 2024, previno al



solicitante de la marca de servicios EURON, entre otras cosas, que:

[...] PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO [...] los servicios o productos contenidos en la presente solicitud se clasifican de la siguiente manera:



- . Servicios de desarrollo empresarial, se clasifica en clase **35**.
- . Especificar en relación con **plataforma digital** para determinar la correcta clasificación en clase **42**.

Si se trata de una plataforma digital relacionada a desarrollo empresarial, deberá indicarlo de esta manera.

[...]

Asimismo, la prevención señala:

Al efecto se le conceden **QUINCE DÍAS HÁBILES**, so pena de tenerse por abandona su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos.

Ante los señalamientos realizados, el solicitante debe considerar que el artículo 13 de la citada ley, establece un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, para proceder a subsanar el error o la omisión señalada bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

La norma es clara en que, al no cumplirse con lo apercibido, dentro de 15 días hábiles contados a partir de la correspondiente notificación, es causal de rechazo de la gestión y conduce al abandono de la petición, a causa de ello, merece recordar al solicitante que cuando se hace una prevención esta se convierte en una “[...] advertencia, aviso [...] Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. [...] Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo.” (Cabanellas, G (2001). *Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual*. (27º Ed.). Editorial Heliasta, p. 398). La no subsanación, la subsanación parcial de los



defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

En función de lo anterior, la representación de la empresa solicitante en virtud del auto de prevención dictado por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:10:27 horas del 21 de febrero de 2024, el cual fue notificado el 29 de febrero de 2024, siendo que el 21 de marzo de 2024, por adicional 2024-03868, contestó esa prevención, pero referente a la solicitud de la marca del expediente 2024-336, que no guarda ninguna relación con el presente caso, en

el que se tramita la solicitud de la marca de servicios



que corresponde al expediente 2024-0001489; error que la solicitante en su momento puso en conocimiento al Registro de la Propiedad Intelectual, mediante el escrito presentado el 26 de abril de 2024 (adicional 2024-005502), sea, cuando ya había vencido el plazo de quince días hábiles conferido por la autoridad registral en el auto de prevención dictado a las 14:10:27 horas del 21 de febrero de 2024, para referirse a las objeciones de forma. De ahí que, estima esta instancia que la apelante no cumplió con lo pedido en el auto de prevención mencionado, ya que como se indicó en el escrito de contestación del auto mencionado refiere a la solicitud de la marca del expediente 2024-0336, hecho que se confirma cuando en dicho escrito de contestación indica “[...] me permito contestar auto de prevención de fondo de las 10:26:20 del 17 de enero de 2024. [...]. (folio 12 al 14 del expediente principal), auto de prevención que no



coincide con el del presente caso, por lo que este error es responsabilidad de la propia solicitante.

Es claro entonces, que esa desatención lleva como consecuencia lógica que la recurrente no cumplió con lo prevenido en el plazo otorgado, ello, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en el artículo 13 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, cual es que se tiene por abandonada la solicitud, por lo que este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro en la resolución impugnada.

Respecto al agravio que expone la representación de la empresa apelante, que por un error material contestó la prevención indicando el expediente 2024-0336, cuando el correcto era el 2024-1489, por lo que solicita el saneamiento del proceso en pro del administrado, en virtud de haber aclarado lo ocurrido, no es atendible la petición de saneamiento solicitada, pues como se constata del expediente, la solicitante advirtió del error cometido hasta el 26 de abril de 2024, cuando había transcurrido de sobra el plazo de quince días hábiles para dar contestación al auto de prevención dictado por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:10:27 horas del 21 de febrero de 2024 y notificado el 29 de febrero del año citado.

Además, resulta de especial interés indicar a la recurrente, que la autoridad registral fue enfática en señalar en dicho auto lo siguiente: “Al efecto se le conceden quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos.”, de modo que admitir el saneamiento pedido iría en



detrimento de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 13 de la citada ley:

De no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

Por lo que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 13 mencionado, el plazo procesal para dar respuesta y cumplir con requerido en el auto de prevención señalado, ya caducó.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por los argumentos y citas legales expuestos, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa EUROFARMA GUATEMALA, S.A., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 16:30:54 horas del 20 de junio de 2024, la que en este acto se confirma.

#### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa EUROFARMA GUATEMALA, S.A., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 16:30:54



horas del 20 de junio de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

#### DESCRIPTORES

INSCRIPCIÓN DE MARCA

TE: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA

TG. MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: OO.41.55